



Bruselas, 23 de junio de 2020
REV3 - sustituye a la Comunicación
(REV2) de 22 de noviembre de 2019

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la ejecución y la aplicación del Derecho de la Unión en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio

¹ Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

(parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B).

Recomendaciones a las partes interesadas:

Se aconseja a las partes interesadas que evalúen, en particular, las consecuencias del final del período transitorio según lo indicado en la presente Comunicación.

Cabe tener en cuenta lo siguiente:

La presente comunicación no aborda:

- las normas de la Unión relativas a otros derechos de propiedad intelectual e industrial;
- las normas de la Unión sobre el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- las normas de la Unión sobre la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual;
- las normas de la Unión sobre los servicios de medios de información audiovisuales;
- las normas de la Unión sobre el bloqueo geográfico;
- las normas de la Unión sobre comercio electrónico y neutralidad de la red.

En relación con esos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁶.

A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines dejarán de aplicarse al Reino Unido. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias:

1. CONSECUENCIAS GENERALES: LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPALES ACUERDOS INTERNACIONALES MULTILATERALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR A LA RELACIÓN ENTRE LA UNIÓN Y EL REINO UNIDO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

El Reino Unido y la Unión son partes contratantes en muchos de los principales acuerdos internacionales multilaterales sobre derechos de autor, tales como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y

⁶ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es

Fonogramas (WPPT)⁷ y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)^{8 9}.

A partir del final del período transitorio, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de estos acuerdos internacionales multilaterales, y en particular con los principios de «trato nacional» y «trato de nación más favorecida» de las personas físicas y jurídicas que cumplan los criterios de admisibilidad para la protección en el ámbito del Acuerdo sobre los ADPIC, estos acuerdos internacionales multilaterales se aplicarán a la relación entre la Unión y el Reino Unido en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines en los siguientes aspectos:

- la protección de los derechos de autor y derechos afines (por ejemplo, derechos exclusivos de reproducción, distribución, alquiler, comunicación y puesta a disposición para los autores; y, cuando proceda, también para los titulares de derechos afines, como los productores de fonogramas, los artistas intérpretes o ejecutantes, y los organismos de radiodifusión);
- la duración de la protección de los derechos de autor y determinados derechos afines;
- las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos;
- las bases de datos, con las excepciones que se indican más adelante;
- los programas informáticos;
- las topografías de productos semiconductores;
- la observancia de los derechos de autor (uno de los derechos de propiedad intelectual conforme a la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC), incluidas las medidas en frontera.

Cabe señalar que los acuerdos internacionales multilaterales antes citados no prevén el mismo tipo o nivel de protección en relación con determinados derechos ni, en su caso, excepciones o limitaciones de esos derechos como los que figuran actualmente en las normas de la Unión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines. Además, las normas de la Unión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines prevén ciertas formas de *lex specialis* o medidas transfronterizas particulares en beneficio de los titulares de derechos o los usuarios en el mercado interior o la gestión de derechos, o ambas, que no tienen equivalente en estos acuerdos internacionales multilaterales.

⁷ <http://www.wipo.int/treaties/es/>

⁸ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm

⁹ El Reino Unido también es parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mientras que la Unión no lo es. Sin embargo, con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT), la Unión está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 21 y en el anexo del Convenio de Berna.

2. CONSECUENCIAS CONCRETAS EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

Además, el fin del período transitorio tendrá, en particular, las consecuencias siguientes en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines.

2.1. Entidades radiodifusoras

La Directiva 93/83/CEE sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable¹⁰ prevé, entre otras cosas, que la comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro en que se introduzcan las señales portadoras de programa, por lo que se establece una ubicación para los actos pertinentes en relación con los derechos de autor a efectos de la concesión de licencias. En consecuencia, a fin de emitir obras u otras prestaciones, las entidades radiodifusoras solo tienen que adquirir derechos en el Estado miembro donde se introduce la señal.

A partir del final del período transitorio, las entidades radiodifusoras del Reino Unido dejarán de beneficiarse del mecanismo previsto por la Directiva cuando presten servicios de radiodifusión transfronteriza vía satélite a clientes de la Unión y tendrán que adquirir derechos en todos los Estados miembros a los que llegue la señal. Igualmente, las entidades radiodifusoras de la Unión ya no podrán beneficiarse del mecanismo previsto por el Derecho de la Unión cuando presten servicios de radiodifusión transfronteriza vía satélite a sus clientes en el Reino Unido y puede que tengan que garantizar la adquisición de derechos de todos los titulares pertinentes si desean difundir en el Reino Unido.

2.2. Gestión colectiva de derechos (derechos en línea sobre obras musicales)

El artículo 30 de la Directiva 2014/26/UE, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior¹¹, impone a las entidades de gestión colectiva la obligación de representar a otra entidad de gestión colectiva para la concesión de licencias multiterritoriales (en relación con los derechos en línea sobre obras musicales) en determinados casos.

A partir del final del período transitorio, las organizaciones de gestión colectiva de la Unión no estarán sujetas a la obligación de representar a las organizaciones de gestión colectiva con sede en el Reino Unido para la

¹⁰ Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 6.10.1993, p. 15).

¹¹ Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, p. 72).

concesión de licencias multiterritoriales de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2014/26/UE, y a la inversa.

2.3. Obras huérfanas

Algunas instituciones culturales de la Unión pueden beneficiarse de un sistema de reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana con arreglo a la Directiva 2012/28/UE sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas¹². Este sistema les permite digitalizar y poner una obra a disposición en línea en todos los Estados miembros una vez que se reconoce su condición de obra huérfana en uno de ellos.

A partir del final del período transitorio, el mecanismo de reconocimiento mutuo establecido en la Directiva 2012/28/UE dejará de aplicarse entre el Reino Unido y la Unión. Por consiguiente, las obras huérfanas que hayan sido reconocidas en el Reino Unido hasta el final del período transitorio dejarán de reconocerse en la Unión en virtud de la Directiva 2012/28/UE, y eso mismo será de aplicación para las obras huérfanas reconocidas en la Unión, porque el sistema de reconocimiento mutuo en virtud de la Directiva 2012/28/UE ya no estará disponible en el Reino Unido. La consecuencia es que las instituciones culturales de la Unión ya no estarán autorizadas a utilizar las obras huérfanas del Reino Unido con arreglo a la Directiva, en particular por lo que respecta a su puesta a disposición en línea, y viceversa.

2.4. Acceso a las obras publicadas para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos

La Directiva (UE) 2017/1564 sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos¹³ introduce una excepción imperativa a favor de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y de las entidades autorizadas que actúen en nombre de esas personas. Además, la Directiva establece que tales entidades autorizadas pueden acogerse a la excepción en favor de una persona beneficiaria o de otra entidad autorizada establecida en otros Estados miembros y que las personas beneficiarias y las entidades autorizadas pueden tener acceso a ejemplares en formato accesible producidos por una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro.

A partir del final del período transitorio, las personas beneficiarias y las entidades autorizadas del Reino Unido ya no podrán obtener ejemplares en formato accesible producidos por entidades autorizadas en la Unión de conformidad con el marco previsto por la Directiva (UE) 2017/1564. A la inversa, las personas beneficiarias y las entidades autorizadas de la Unión

¹² Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, p. 5).

¹³ Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos (DO L 242 de 20.9.2017, p. 6).

tampoco podrán obtener ejemplares en formato accesible producidos por entidades autorizadas en el Reino Unido.

El intercambio de ejemplares en formato accesible entre la Unión Europea y terceros países que han ratificado el Tratado de Marrakech¹⁴ se rige por el Reglamento (UE) 2017/1563 sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos¹⁵. En este contexto, es importante señalar que el Reino Unido no es actualmente parte en el Tratado de Marrakech.

2.5. Portabilidad de contenidos en línea

Según el Reglamento (UE) 2017/1128 relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior¹⁶ se considerará que la prestación de un servicio de contenidos en línea a un abonado que se encuentre temporalmente en un Estado miembro, así como el acceso al servicio y su uso por parte de dicho abonado, se produce únicamente en su Estado miembro de residencia.

A partir del final del período transitorio, las personas que residen en el Reino Unido dejarán de beneficiarse de los contenidos digitales a los que estén abonadas cuando viajen a la Unión, y los prestadores de servicios de contenidos en línea con domicilio social en el Reino Unido tendrán que cumplir las normas del Estado o los Estados miembros de la Unión donde deseen ofrecer servicios a sus abonados, lo que incluye la necesidad de adquirir todos los derechos pertinentes para dichos Estados miembros.

2.6. Derecho *sui generis* sobre las bases de datos

El artículo 7 de la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos¹⁷ otorga protección, bajo determinadas condiciones, a los fabricantes de bases de datos en los Estados miembros de la Unión («derecho *sui generis* sobre las bases de datos»). El artículo 11 de la Directiva 96/9/CE restringe los beneficiarios de la protección que confiere el derecho *sui generis* a los fabricantes (o titulares de derechos) de bases de datos que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión, tengan su residencia habitual en el territorio

¹⁴ Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.

¹⁵ Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos (DO L 242 de 20.9.2017, p. 1).

¹⁶ Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (DO L 168 de 30.6.2017, p. 1).

¹⁷ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, p. 20).

de la Unión o sean sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado Miembro de la Unión (y tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Unión).

A partir del final del período transitorio, los nacionales del Reino Unido (a menos que tengan su residencia habitual en la Unión) y las sociedades o empresas constituidas con arreglo a la legislación del Reino Unido ya no tendrán derecho a obtener un derecho *sui generis* sobre las bases de datos en lo que respecta a las bases de datos de la Unión¹⁸. A la inversa, los nacionales y las sociedades o empresas de Estados miembros de la Unión no tendrán derecho, basándose en el Derecho de la Unión, a obtener un derecho *sui generis* sobre las bases de datos en lo que respecta a las bases de datos del Reino Unido.

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA

El artículo 58 del Acuerdo de Retirada prevé el mantenimiento de la protección de los derechos *sui generis* existentes sobre las bases de datos en el Reino Unido y en la Unión después del final del período transitorio.

1. MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS *SUI GENERIS* SOBRE LAS BASES DE DATOS EN EL REINO UNIDO

El artículo 58, apartado 1, del Acuerdo de Retirada establece que los titulares del derecho que establece el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE en relación con una base de datos relativa al Reino Unido, siempre que este derecho haya surgido antes del final del período transitorio, conservará, en relación con dicha base de datos, un derecho de propiedad intelectual exigible en el Reino Unido, de conformidad con el Derecho del Reino Unido, que le otorgará el mismo nivel de protección que el previsto en la Directiva 96/9/CE, siempre que el titular de ese derecho siga cumpliendo los requisitos del artículo 11 de dicha Directiva. El plazo de protección de dicho derecho con arreglo al Derecho del Reino Unido será, como mínimo, igual al período de protección restante en virtud del artículo 10 de la Directiva 96/9/CE.

2. MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS *SUI GENERIS* SOBRE LAS BASES DE DATOS EN LA UNIÓN EUROPEA

El artículo 58, apartado 2, del Acuerdo de Retirada establece que se considerará que las personas y empresas siguientes cumplen los requisitos del artículo 11 de la Directiva 96/9/CE y, por lo tanto, pueden mantener sus derechos *sui generis* sobre las bases de datos:

- a) los nacionales del Reino Unido;
- b) las personas físicas que residan habitualmente en el Reino Unido;

¹⁸ Para las bases de datos protegidas antes del final del período transitorio, véase la parte B de la presente Comunicación.

c) las empresas establecidas en el Reino Unido, siempre que, cuando tengan únicamente su domicilio social en el Reino Unido, sus operaciones estén vinculadas de forma efectiva y continua con la economía del Reino Unido o de un Estado miembro.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la Unión relativas al mercado único digital (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/copyright>) ofrece información general acerca de la legislación de la Unión aplicable a los derechos de autor y derechos afines. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías